



Doctor  
JAIME HENRY RAMIREZ MORENO  
Juez 16 Administrativo de Bogotá  
SECCIÓN SEGUNDA

REFERENCIA: Proceso No. 11001333501620170005800  
DEMANDANTE: HERMES ALONSO TALERO VARGAS  
DEMANDADO: NACION –MDN – EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
ASUNTO: REAJUSTE 20% y OTROS

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

#### DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y la suscrita apoderada judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS EHEVERRY, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

#### DE LOS HECHOS

1. ES CIERTO, De acuerdo a documental que obra en el expediente
2. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que a partir de esa fecha inicio como soldado Voluntario, pero fue por decisión propia.
3. NO ES CIERTO, dado que como soldado voluntario NO percibía salario, sino una bonificación mensual por su voluntariado.

177961  
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA  
2018 ABR 9 EN  
CONT

4. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que como se explicó en el hecho anterior el señor HERMES ALONSO TALERO VARGAS no percibió un salario, a más de lo anterior el seguro de Vida subsidiado no hace parte de la bonificación que percibía el demandante.
5. NO ES CIERTO: Ya que el Soldado no fue ascendido, fue vinculado a la institución bajo un régimen más favorable el régimen de soldado profesional, ya que así se configuraba una relación laboral, situación que no había con los soldados voluntarios
6. ES PARCIALMENTE CIERTO ya que en efecto el Soldado Profesional HERMES ALONSO TALERO VARGAS desde el 1 de Noviembre de 2003 percibe un salario mínimo mensual incrementado en un 40%, pero frente a las otras prestaciones citadas por la apoderada del demandante son prestaciones que para cada caso particular tiene sus condiciones legales y el reconocimiento de las mismas en los términos y porcentajes que cita la apoderada no están probadas. Que se pruebe.
7. NO ES CIERTO ya que con ocasión de la sentencia de unificación a los Soldados Profesionales que cumplen con las condiciones de dicha sentencia, de Oficio, se les reajusto y reconoció la Diferencia salarial desde el 1 de enero de 2017 así como las prestaciones a que tienen derecho.
8. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que en la actualidad se encuentra activo, no obstante no está Probado el lugar geográfico donde actualmente presta sus servicios. Debe probarse.

#### **DE LAS PRETENSIONES**

Las pretensiones del demandante, se concretan en las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660165691 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 25 de Febrero de 2015, mediante el cual el MDN resolvió desfavorablemente la solicitud del demandante.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reconocimiento y pago de la diferencia del 20% del salario básico devengado por el demandante contenida en el inciso 2 del artículo 1 DEL Decreto 1794

de 2000, desde el 1 de Noviembre de 2003 así como el reajuste de las acreencias laborales devengadas (Primas, Cesantías, intereses de Cesantías, vacaciones, indemnizaciones, subsidios etc).

3. Se condene al pago de los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado. provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso tal y como lo establece los artículos 188, 192, 193 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
4. Que se condene a la reparación del daño correspondiente a los perjuicios de orden material e inmaterial causados con ocasión de la disminución salarial de la que fue objeto el demandante y su familia
5. Que se condene al pago de costas y gastos procesales y agencias en derecho.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Hasta el momento y de acuerdo con las normas vigentes que regulan la materia, la entidad que represento, respondía de manera desfavorable la solicitud de incremento del salario de los SOLDADOS VOLUNTARIOS que pasaron a ser SOLDADOS PROFESIONALES en un 20%, es decir el SMLMV más el 60%.

Lo anterior con fundamento en que a partir de la expedición de la Ley 131 de 1985 en su artículo 4º, fijó para los soldados voluntarios una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%).

Pero, una vez el CONSEJO DE ESTADO, UNIFICÓ LA JURISPRUDENCIA, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los SOLDADOS VOLUNTARIOS que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como PROFESIONALES; en el entendido de que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. El MDN debe acatar la posición fijada por dicha

corporación y en consecuencia, la decisión que adopte el Despacho dentro del presente medio de control.

Dicha sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, donde actuó como Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, con No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01, precisó lo siguiente:

*“(...) Reglas jurisprudenciales*

*En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:*

*Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>1</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

*Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,<sup>2</sup> la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,<sup>3</sup> es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

*Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los*

---

<sup>1</sup> Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Ib

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 104 y 1745 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990,<sup>6</sup> respectivamente.

### DE LAS PRUEBAS

- Dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, anexo al presente escrito de contestación, solicitud de dicho expediente al área interna del MDN, entidad que represento, donde reposan dichos documentos con Oficio OFI18-7216 de Enero 30 de 2018 solicitando el cálculo de la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado al demandante HERMES ALONSO TALERO VARGAS así como el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del mismo.
- Aporto el Oficio No.20183170233871 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.2, el cual informa que a los Soldados profesionales que se encuentran activos ya se les reconoció oficiosamente las diferencias del 20% de conformidad a la SU por toda la vigencia del Año 2017, esto para que sea tenido en cuenta al momento del fallo limitar el reconocimiento a diciembre 31 de 2016.

<sup>4</sup> "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

<sup>5</sup> Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>6</sup> Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

- Las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

### EXCEPCIONES PROPUESTAS

- **PRESCRIPCIÓN**, De conformidad con el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 4 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo, es decir se encontrarían prescritas algunas mesadas y prestaciones sociales por el paso del tiempo sin que el demandante hubiese reclamado.

- 

### ANEXOS

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

Los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico [luisa.hernandez@mindefensa.gov.co](mailto:luisa.hernandez@mindefensa.gov.co) / [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

De su señoría con toda consideración y aprecio,



**LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA**

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.

T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.